

Constancia: Los autos mediante los cuales se admitieron los llamamientos en garantía se enviaron por medio de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, por tanto, el término para recurrir dicha decisión vencía el 21 de noviembre. Tanto el Consorcio CCC Ituango como el Consorcio Generación Ituango radicaron sus recursos de reposición el 21 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término legal oportuno.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el **Consorcio CCC Ituango, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Camargo Correa Infra Ltda y Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A.**, así como el presentado por el **Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman** en contra de los autos proferidos el 1 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se admitieron los respectivos llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P..

I. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA y CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.

1.1. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de los recurrentes solicita revocar el auto del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en síntesis, se adujo que entre llamante y llamado en garantía:

“(...) existe un pacto arbitral que traslada la jurisdicción de los jueces ordinarios a los árbitros frente a la controversia promovida por el llamante en garantía. Como la fuente del llamamiento que dirigió EPM en contra de mis representadas fue con base en el contrato citado, en este se pactó una modificación (el Acta de Modificación Bilateral No. 33 (AMB 33) a la que me referiré más adelante) que contiene un pacto arbitral que desplaza la jurisdicción en este caso, motivo por el cual hoy el despacho carece de jurisdicción para conocer de dicha pretensión revérsica”.¹

1.2. Pronunciamiento Empresas Públicas de Medellín E.S.P. frente al recurso de reposición

¹ C04LlamamientoGarantiaEPMvsCCCI/04RecursoReposicionCCCI/ 02RecursoReposicion.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Dentro del término oportuno, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presentó pronunciamiento manifestando que el pacto arbitral tiene un alcance específico y está circunscrito al objeto del Acta de Modificación Bilateral No. 33 al contrato CT-2012-000036, cuyo objeto fue establecer una metodología para determinar el valor de los bienes y servicios empleados para atender la contingencia presentada el 28 de abril de 2018 durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, de lo cual se extrae que las partes no buscaban someter al conocimiento del tribunal arbitral la resolución de las controversias sobre la causa u origen de la contingencia.

Ligado a ello, señaló que tampoco quedó incluido dentro del objeto de la cláusula compromisoria las controversias suscitadas con terceros, quienes pretenden la indemnización de los perjuicios derivadas de las órdenes de evacuación de las comunidades aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango.²

1.3. Consideraciones sobre el pacto arbitral

El artículo 3º y 4º de la Ley 1563 de 2012 regulan lo referente al pacto arbitral y la cláusula compromisoria:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral*

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

Sobre el problema jurídico de la admisión del llamamiento en garantía cuando existe un pacto arbitral entre llamado y llamante en garantía existen dos tesis que se sintetizan por la Sección Segunda del Consejo de Estado así³:

² C04LlamamientoGarantiaEPMvsCCCI/05PronunciamientoEPMRecurso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2017-02707-00(AC), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Tesis 1	Tesis 2
Se debe negar el llamamiento en garantía	Se debe acceder al llamamiento en garantía
<p>Porque las partes al suscribir el contrato dentro del cual pactan una cláusula compromisoria se entiende que en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad estas acuerdan ir a un Tribunal de Arbitramento para resolver los eventuales conflictos que se presentaran en virtud del mismo, y como quiera que con el llamamiento en garantía se pretende que en el evento de que el llamante sea condenado al pago de los perjuicios causados al demandante, éste pueda hacer efectivo lo pactado en el contrato, en cuanto le asiste un derecho contractual para hacerlo exigible, resulta aplicable la cláusula compromisoria pactada.</p>	<p>Porque la cláusula compromisoria únicamente genera efectos <i>inter partes</i> (demandado y llamado en garantía), por ello, no puede ser oponible al demandante (tercero) quién inició la contienda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, la controversia del proceso ordinario no tiene origen en dicho contrato, ni gira en torno al presunto incumplimiento del mismo. En este sentido, la competencia para evaluar las pretensiones del demandante y sus eventuales perjuicios, es exclusiva de esta jurisdicción, por lo que la cláusula compromisoria no puede suprimir las competencias legalmente establecidas.</p> <p>Del mismo modo, la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (responsabilidad contractual) y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual o a solicitud de declaratoria de nulidad de actos administrativos, que se juzga en el proceso ordinario que se adelanta en esta jurisdicción.</p> <p>Finalmente, debido a que la ley señala los requisitos formales que deben cumplirse para acceder al llamamiento en garantía y sólo faculta para negarlo en el evento que no se reúnan los mismos, sin indicar que puede negarse cuando exista cláusula compromisoria, por lo tanto, la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.</p> <p>En consecuencia, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, en caso de que el llamante resulte condenado.</p>

El Juzgado dará aplicación a la tesis 2, es decir, mantener la admisión del llamamiento en garantía en razón a los hechos concretos del proceso y a los documentos recopilados hasta el momento.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

El antecedente jurisprudencial⁴ citado por el apoderado del consorcio y las sociedades recurrentes no constituye precedente judicial, en tanto los hechos analizados por el Consejo de Estado son diferentes a los del presente asunto, máxime cuando en aquel supuesto se comprobó que la cláusula compromisoria sí incluía la controversia suscitada entre las partes para indemnizar los perjuicios ocasionados a los propietarios o poseedores de los predios afectados con la construcción del oleoducto, que no habían firmado paz y salvo; en contraposición a ello, las piezas documentales recopiladas hasta el momento permiten arribar a una conclusión diferente, como pasa a explicarse a continuación.

1.4. Caso concreto

Como lo alegó el recurrente y lo confirmó Empresas Públicas de Medellín, entre llamante y llamado en garantía existe un pacto arbitral consistente en una cláusula compromisoria incluida a través del Acta de Modificación Bilateral No. 33 al contrato CT-2012-000036⁵: Construcción de la presa, central y obras asociadas del proyecto Hidroeléctrico Ituango-Cuarta de la contingencia, firmada el 19 de octubre de 2018 por ambas partes.⁶

Es evidente que los motivos de la modificación atañen a la contingencia generada a partir del 28 de abril del año 2018 en el proyecto hidroeléctrico Ituango, por el taponamiento de la Galería Auxiliar de Desviación que provocó un represamiento del río Cauca y puso en riesgo a las comunidades ubicadas aguas abajo de la represa.

Con el fin de mitigar la emergencia, los contratistas ejecutaron obras y prestaron servicios para los cuales no se tenían precios pactados, por ello en el AMB30 se construyó una metodología para:

“(...) el reconocimiento y la cuantificación de la remuneración por las actividades y obras ejecutadas bajo un esquema de precio global, teniendo como referencia los recursos efectivamente dispuestos por el contratista para la atención de la emergencia (representados en mano de obra, equipos, materiales y servicios de terceros), y los respectivos precios definidos con base en los APU contractuales”.
4) De acuerdo con lo previsto en las AMB 30 y 32, EPM pagó de manera “provisional” la obra ejecutada durante los meses de mayo y junio de 2018 (...).

En ese contexto, el objeto de la modificación se encuentra descrita en la cláusula primera, así:

“PRIMERA: OBJETO. LAS PARTES acuerdan aplicar la siguiente metodología para determinar los precios a pagar por los bienes y servicios requeridos en la atención de la contingencia de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre (...).”

Advierte el Despacho que en la cláusula cuarta efectivamente se estipuló:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, radicado No. 85001-23-31-000-2011-00117-01(45126), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ C04LlamamientoGarantiaEPMvsCCCI/04RecursoReposicionCCCI/03Anexos/14ContratoCT2012000036.

⁶ C04LlamamientoGarantiaEPMvsCCCI/04RecursoReposicionCCCI/03Anexos/16AMB33.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32: *Las partes acuerdan modificar la cláusula quinta de las AMB 30 y AMB 32, unificando la misma, por la siguiente cláusula:*

En caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo en el monto del reconocimiento definitivo para los meses de mayo y junio de 2018, o en una parte del mismo, acuerdan que esta controversia, es decir, la relativa únicamente a la remuneración, se solucionará a través del mecanismo de la amigable composición el cual será conformado por un pan plural y su decisión será en equidad, sujeta a la metodología establecida en la AMB30, y de acuerdo con los límites, alcance y procedimiento que definan LAS PARTES. Su decisión tendrá efectos de transacción y, en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada.

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. (...).”

En el mismo sentido, la cláusula quinta del acta de modificación bilateral dispone:

“QUINTA. LAS PARTES *entienden que esta AMB se circunscribe única y exclusivamente al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia, salvo que se haya pactado una remuneración especial como es el caso de AMB31 y el consecuente análisis de los recursos dispuestos y su valoración, y no se refiere a otro tipo de diferencias incluyendo eventuales compensaciones económicas de una PARTE a favor de la otra”.*

Lo anterior autoriza a concluir que la cláusula compromisoria incluida a través de la AMB 33 al contrato CT-2012-000036 está referida específicamente a las controversias suscitadas sobre el reconocimiento y pago de las obras ejecutadas por el contratista para mitigar la contingencia presentada en el proyecto hidroeléctrica Ituango desde el 28 de abril de 2018, comprendiendo así el objeto de las actas de modificación bilateral No. 30⁷ y 32⁸ del contrato CT-2012-000036.

Es cierto que el artículo 5 de la Ley 1563 de 2012 establece la autonomía de la cláusula compromisoria frente al contrato que la contiene, pero ello no se traduce en su entendimiento de forma independiente y totalmente descontextualizada para incluir cualquier controversia surgida entre las partes.

De los documentos aportados hasta el momento, no se desprende que la intención de las partes haya sido someter al Tribunal de Arbitramento lo concerniente a la indemnización de perjuicios reclamadas por las personas afectadas con la contingencia presentada desde abril del año 2018 en el proyecto hidroeléctrico Ituango, mucho menos, los perjuicios derivados de la imposibilidad de continuar con las actividades económicas, como el transporte público, debido a las restricciones en el tráfico automotor. Dichas controversias no fueron pactadas expresamente y tampoco se deriva del contexto en que se incluye la cláusula compromisoria.

⁷ C02LlamamientosGarantiaHlvsEPM/08ContestacionEPMLlamamientos/11Pruebas/04DocumentosConsorcioCCCItuango/ 4.47 Acta Modificación Bilateral 30 al CT-2012-000036.

⁸ C02LlamamientosGarantiaHlvsEPM/08ContestacionEPMLlamamientos/11Pruebas/04DocumentosConsorcioCCCItuango/ 4.49 Acta Modificación Bilateral 32 al CT-2012-000036.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Aunado a ello, la señora María Irela del Carmen Vásquez, quien dice haber sufrido afectaciones en la actividad económica que desarrollaba para la época de los hechos, no manifestó su voluntad respecto a la cláusula compromisoria, la cual, en principio, solo tiene efectos jurídicos para las partes contratantes.

En el mismo orden de ideas, el presente proceso de reparación directa versa sobre la supuesta responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por el daño causado a la actora y la consecuente reparación de perjuicios. La demandante no señaló la existencia de algún contrato que la vincule con las entidades y sociedades demandadas o llamadas en garantía, tampoco sus pretensiones están dirigidas a declarar el incumplimiento contractual, en ese sentido, el litigio no se originó en el contrato CT-2012-000036 o cualquiera de sus actas de modificación bilateral.

En una situación similar, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 15 de septiembre de 2021⁹, Magistrada Ponente ADRIANA BERNAL VÉLEZ, adoptó la siguiente decisión:

“(...) Procede en este caso el llamamiento en garantía que hace Empresas Públicas de Medellín E.S.P. porque demostró de manera sumaria la existencia de una relación contractual con el Consorcio CCC ITUANGO y sus integrantes Coninsa Ramón H S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Proyectos S.A. (antes CONSTRUCCIONES DE COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.), en virtud de la cual se puede derivar la obligación de las llamadas de concurrir al proceso.

La prueba sumaria de dicha relación es el contrato PC-2011-000031 celebrado entre Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM Ituango S.A. y cedido a Empresas Públicas de Medellín y el Consorcio CCC ITUANGO y sus integrantes Coninsa Ramón H S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Proyectos S.A. (antes CONSTRUCCIONES DE COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.)

Ahora bien, se precisa que cuando se decide sobre la admisión del llamamiento en garantía no se hace un análisis de fondo de la cuestión, sino que se revisan los aspectos meramente formales de la figura [34] y basta que se aporte prueba sumaria de la relación legal o contractual para invocar dicho llamamiento.

Además, como lo exponen las Empresas Públicas de Medellín ESP el pacto arbitral tiene un alcance específico y está circunscrito a las actas de modificación bilateral No. 30, 32 y 33 del CONTRATO CT-2012-000036 y precisa la entidad que las controversias que las partes acordaron sustraer de la justicia arbitral son las derivadas de las consecuencias económicas y programáticas que surgieran de la emergencia que se presentó durante la etapa constructiva del proyecto y de lo acordado en dichas actas que tuvieron como objeto acordar una metodología para reconocer y remunerar las actividades desarrolladas en ejecución del contrato CT 2012-000036 dentro del marco de la emergencia ocurrida durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y, ocasionada por el taponamiento de la galería auxiliar de desviación (GAD).

⁹ Interlocutorio: No. 205 Radicado: 05-001-23-33-000-2019-00787-00 Instancia: PRIMERA MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA Demandante: NANCY DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

Por lo expuesto, NO SE REPONE el Auto Interlocutorio No. 250 del 14 de octubre de 2020 en el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. al Consorcio CCC Ituango, conformado por Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Concreto S.A., Constructores e Comercio Camargo Correa S.A. (hoy Camarco Correa Infra Proyectos S.A. Sucursal Colombia).(...)"

Con todo, el Juzgado considera que, al momento de proferir la sentencia, se deberá tener en cuenta los posibles efectos de las decisiones adoptadas en el proceso arbitral adelantado entre llamante y llamado en garantía ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En conclusión, en el presente asunto se verificaron los requisitos del llamamiento en garantía contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, no se repondrá la decisión de admitir el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del Consorcio CCC Ituango, Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Camargo Correa Infra Ltda y Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A..

II. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO Y LAS SOCIEDADES QUE LO CONFORMAN (INTEGRAL S.A. E INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S)

2.1. Síntesis del recurso

En contra del auto admisorio de la demanda se adujo que el escrito inicial debía inadmitirse porque la *causa petendi* no está debidamente determinada, dado que el demandante incluyó en el acápite de fundamentos de derecho descripciones fácticas acerca de las omisiones en las que incurrió la administración, las cuales debieron incluirse en el acápite de hechos, clasificados y enumerados como lo ordena la ley.

Ahora, en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía, sostuvo que el escrito por el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P. convocó a las llamadas en garantía carece de la estimación razonada de la cuantía, y al mismo tiempo, reprochó que no se hubiera indicado la forma de obtención de las direcciones electrónicas para efectuar las notificaciones.¹⁰

2.2. Pronunciamiento Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Dentro del término oportuno, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presentó pronunciamiento explicando que las direcciones de notificación se obtuvieron de los certificados de existencia y representación aportados con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

En lo referido a la falta de estimación de la cuantía, consideró que de conformidad con el artículo 82 del CGP, dicho requisito solo es necesario para determinar la competencia, lo que en el caso concreto se realizó con la presentación de la demanda.¹¹

¹⁰ C06LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/04RecursoReposicionCGISolicitudSentenciaAnticipada.

¹¹ C06LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/05PronunciamientoRecursoEPM/02PronunciamientoEPMReposicionCGI

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

2.3. Caso concreto

2.3.1. La indeterminación de la *causa petendi*

El Despacho evidencia que efectivamente el demandante incluyó manifestaciones fácticas dentro de un acápite distinto al de los hechos; sin embargo, esa circunstancia no tiene la trascendencia jurídica para reponer el auto admisorio de la demanda, en la medida que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA establece como requisito la exposición de los fundamentos jurídicos de las pretensiones, dentro de los cuales es posible plantear argumentos de orden fáctico y jurídico.

Nótese que después de hacer una descripción del informe de la Universidad Nacional de Colombia, el apoderado de la parte actora aduce que dicha omisión vulnera el deber de las autoridades de proteger a todas las personas en Colombia, argumento que en nada contraría las normas sobre los requisitos de la demanda, en todo caso, al momento de efectuar la fijación del litigio se realizará de conformidad con los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, preservando así las garantías de las partes.

2.3.2. Falta de estimación de la cuantía del llamamiento en garantía

Sobre este punto, el Juzgado evidencia que el recurrente parte de una interpretación errada de la norma. En efecto, Empresas Públicas de Medellín no incluyó la estimación razonada de la cuantía al efectuar el llamamiento en garantía; no obstante, ello no contraviene el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha disposición no consagra como requisito la estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente, debe recordarse que la estimación de la cuantía es una carga que debe cumplir el demandante con el objetivo de determinar la competencia por dicho factor, así se desprende del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, competencia que fue asumida por este Despacho luego de realizar el juicio de admisibilidad con base en las manifestaciones incluidas en el escrito inicial, de hecho, en nada influye que el llamante en garantía omita la estimación de la cuantía, ya que el vínculo creado con el llamado en garantía siempre dependerá de lo ocurrido en la relación originaria entre demandante y demandado, por tanto, la cuantía del llamamiento podría ser igual, pero nunca superior a la estimada en la demanda, de ahí que no tenga la virtualidad de modificar la competencia por dicho factor, en resumidas cuentas, el reparo no tiene la entidad suficiente para revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía y tampoco comporta una vulneración de derecho para las partes.

2.3.3. Ausencia de las formas de obtención de los correos electrónicos para notificaciones judiciales

Tampoco se revocará el auto admisorio del llamamiento en garantía, si bien Empresas Públicas de Medellín no indicó la forma como obtuvo los canales digitales, según lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es evidente que con la contestación al llamamiento en garantía se remitieron los certificados de existencia y representación de las llamadas en garantía, en donde reposan las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales.¹²

¹² C02LlamamientosGarantiaHlvsEPM/08ContestacionEPMLlamamientos/11Pruebas/08CertificadosExistenciaRepresentación/ 8.2 Certificado de Existencia y representación Integral Ingeniería de Supervisión y 8.3 Certificado de Existencia y representación Integral SA.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

3. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Junto con el recurso de reposición, el apoderado del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. solicitó proferir sentencia anticipada al haberse configurado la caducidad del medio de control, ello con fundamento en una providencia emitida por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín.

3.1. Consideraciones

La caducidad es una figura procesal inspirada primordialmente en el principio de seguridad jurídica, responde a la necesidad de evitar que los conflictos permanezcan indefinidos en el tiempo por la inactividad de las partes, por ello el legislador establece unos términos para presentar las acciones judiciales, so pena de que sea rechazada la demanda o que no se acojan las pretensiones de la misma por la falta de este presupuesto procesal, incluso pudiendo proferir sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

*“La caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio del derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador. Esta sanción encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de los particulares y evitar que las relaciones entre estos y el Estado queden en incertidumbre de forma indefinida. Por fuera de estos plazos, por disposición del legislador, se enerva la posibilidad de estudio y reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los particulares”.*¹³

En lo que respecta al término de caducidad consagrado para el medio de control de reparación directa, el literal “i” del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).

Así las cosas, la norma establece un término de dos años para la interposición del medio de control de reparación directa y señala dos momentos a partir de los cuales se inicia el cómputo: por un lado, y como regla general, la contabilización inicia al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; por el otro, se dispone el criterio de la cognoscibilidad del daño, toda vez que existen supuestos en donde daño y conocimiento no son concomitantes, sino que ocurren en momentos diferentes.

Sobre este punto, recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la caducidad de las pretensiones de reparación directa

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 31 de julio de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503), C.P. Alberto Montaña Plata.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

derivadas de delitos de lesa humanidad¹⁴, pero sus efectos también se extendieron a *“cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado”*. En esa oportunidad se precisó que resultaba aplicable el término de caducidad indicado por el legislador, esto es, el contemplado en el literal “i” del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; a su vez, el cómputo de este plazo comenzaba *“cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”*; y finalmente, se estableció que el término no se aplicaba cuando se verificaran circunstancias que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción, supuesto en el que el plazo comenzará a correr cuando las mismas cesen.

3.2. Caso concreto

El Despacho no accederá a iniciar el trámite para proferir sentencia anticipada, toda vez que, incluso asumiendo la tesis más restrictiva, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad para el presente medio de control.

Es innecesario entrar a discutir si el daño aducido en la demanda es de carácter inmediato o continuado, pues tomando como punto de partida el **12 de mayo de 2018**, se concluye que el medio de control fue presentado oportunamente.

En el hecho sexto de la demanda se narró que en dicha fecha se presentó una creciente súbita del río Cauca aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango, situación que obligó a las autoridades a evacuar a las poblaciones ribereñas, afectando la actividad económica desarrollada por la demandante, es decir, los actores identifican esos hechos u omisiones como causantes del daño, de ahí que sea este el momento para el inicio del conteo del término de caducidad.

Además, deberá tenerse en cuenta las suspensiones de los términos a que haya lugar, debido a la contingencia que se presentó a nivel mundial por la pandemia por Covid-19, por la cual los términos de caducidad fueron suspendidos desde el **16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020**¹⁵.

Pues bien, desde el **13 de mayo de 2018** y hasta el **16 de marzo de 2020** transcurrieron un año, diez meses y tres días, por tanto, una vez reanudados los términos judiciales, esto es, a partir del 1 de julio de 2020, la parte demandante contaba con 1 mes y 27 días para radicar la demanda.

No obstante, este término fue nuevamente suspendido¹⁶ a partir del **20 de agosto de 2020**, con la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, y hasta el **14 de octubre de 2020**, cuando se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio.¹⁷

Ahora, desde el **1 de julio de 2020** y hasta el **20 de agosto** de la misma anualidad transcurrió 1 mes y 19 días, en vista de lo anterior, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir, a partir del **15 de octubre de 2020**, la parte actora contaba con 8 días para presentar el medio de control,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia proferida el 29 de enero de 2020, radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁵ De conformidad con el decreto 564 del 2020 artículo 1 y acuerdo PCSJA20-11567

¹⁶ Art. 21 Ley 640 de 2001.

¹⁷ Fls. 207-213 del archivo digital: C01Principal/04AnexosDemanda.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

ello se traduce que el lapso de dos años para impetrar el medio de control fenecía el **23 de octubre de 2020**.

Ahora bien, la demanda fue radicada el **15 de octubre de 2020**¹⁸, por consiguiente, se advierte que la misma fue presentada dentro del término oportuno, dado que todavía restaban 8 días para operar el fenómeno jurídico de la caducidad, en mérito de lo anterior, no se accederá a la solicitud de proceder con el trámite para emitir sentencia anticipada sobre el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del Consorcio CCCI, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Camargo Correa Infra Ltda y Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.), por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad JVB ABOGADOS S.A.S., a la cual se encuentra adscrito el abogado José Vicente Blanco Restrepo, con tarjeta profesional No. 44.445 del C.S. de la J., ello con el fin de representar los intereses del Consorcio CCC Ituango y de las sociedades: Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra Ltda y Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., en los términos de los poderes conferidos¹⁹ y con las consecuencias jurídicas desprendidas del artículo 301 del Código General del Proceso. Correo electrónico para notificaciones judiciales: contacto@jvbabogados.com.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a Sergio Rojas Quiñones, con tarjeta profesional No. 222.958 del C.S. de la J. para representar los intereses del Consorcio Generación Ituango y las sociedades Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., en los términos de los poderes conferidos²⁰. Correo electrónico para notificaciones judiciales: srojas@dlapiperm.com.

¹⁸ C01Principal/ 01RadicaionDemanda20201015

¹⁹ C04LlamamientoGarantiaEPMvsCCCI/ 04RecursoReposicionCCCI/ 03Anexos/01PoderConsorcioCCCI, 03PoderConinsa, 04PoderCamargoCorreaInfraLtda, 05PoderConconcreto y 06PoderConstruçõesComercio.

²⁰ C06LlamamientoGarantiaEPMvsCGI/ 04RecursoReposicionCGISolicitudSentencia/ 03AnexosRecurso/ 01PoderEspecialConsorcio, 02PoderIntegralDLA y 03PoderIntegralSupervisionDLA.

Expediente:	05001333301420200024100
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Irela del Carmen Vásquez Ceballos
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto:	Resuelve recursos de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria